



## Resolución Gerencial Regional

### N° 164-2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional - Arequipa;

#### VISTO:

Los expedientes de registro Nos. 47764-19, 98803-18, el recurso de apelación presentado por Ángel Freddy Robles Gutiérrez en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0087-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de Marzo del 2019; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0087-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de marzo del 2019, se declara improcedente la solicitud de registro N° 11634 presentada por el administrado Ángel Freddy Robles Gutiérrez sobre acogimiento al silencio positivo e improcedente su solicitud de registro N° 98803 sobre revalidación de su licencia de conducir N° H40298328, ello por existir una Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2018-GM-GLPO-U expedida por la Municipalidad de Quispicanchi, en la cual, por la comisión de la infracción M-39 (conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento, cuya sanción es cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener licencia de conducir) contenida en la Papeleta de Infracción N° 1409431 de fecha 22 de agosto del 2016, ha declarado improcedente la solicitud de nulidad sobre esta papeleta que presentó el administrado, disponiendo la apertura del procedimiento sancionador en contra del administrado por la comisión de dicha infracción;

Que, con fecha 05 de abril del 2019, el administrado ha presentado un escrito con el que demuestra su oposición contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0087-2019-GRA/GRTC-SGTT, mismo que ha sido atendido con Oficio N° 51-2019-GRA/GRTC-AJ donde se señala haber dado respuesta mediante Oficio N° 048-2019-GRA/GRTC-AJ dirigido a la Defensoría del Pueblo, adjuntando tal oficio;

Que, posteriormente con fecha 04 de julio del 2019, el administrado ha solicitado que se considere como apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0087-2019-GRA/GRTC-SGTT el escrito presentado el 05 de abril del 2019, alegando que era deber de la administración encausar de oficio el procedimiento, en este caso el escrito presentado, ya que por sus características era un recurso impugnatorio, por lo que solicita se emita la resolución correspondiente, consecuentemente es preciso que esta entidad realice el análisis pertinente;

Que, el Artículo 86 Numeral 3, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes "encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error y omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos". Se tiene también que el Artículo 217 Numeral 217.1 establece "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Es así que el Artículo 219 establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". Del mismo modo el Artículo 220 establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se





## Resolución Gerencial Regional N° 164 -2019-GRA/GRTC

*sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, en ese sentido, atendiendo a lo establecido por la normatividad citada y en mérito al Principio de Informalismo previsto en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, al cumplir el escrito de fecha 05 de abril del 2019, con las características de un recurso de apelación, ya que no ha presentado prueba nueva, corresponde a esta entidad encauzarlo y resolverlo como un recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0087-2019-GRA/GRTC-SGTT, por tratarse de cuestiones de puro derecho, siendo preciso mencionar que con este recurso el administrado ha manifestado que según el Artículo 2 Numeral 24 Inciso “e” de la Constitución Política del Perú, es un derecho constitucional que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad dentro de un debido proceso, por lo que al no haber ninguna resolución de sanción inscrita en el registro de conductores este puede acceder a cualquier trámite, por lo que la RSG N° 0087-2019-GRA/GRTC-SGTT carece de valor legal, que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 19 del Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir;

Que, al respecto, el Artículo 19 Numeral 19.2 del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, entre los requisitos que se debe acreditar cumplir establece, literal b) “no contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones”, además señala que basta con la declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre;

Que, el Artículo 341 Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, sobre el trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias, establece “en los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, esta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente bajo responsabilidad funcional”;

Que, realizada la revisión al Registro Nacional de Sanciones conforme a folios 98 del expediente, se tiene que a pesar de existir una resolución emitida por la Municipalidad de Quispicanchi, misma que tal como señala el Artículo 340 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC debería estar ingresada en el Registro Nacional de Sanciones, de la revisión de dicho registro se tiene que hasta la fecha no existe tal ingreso así como tampoco existe alguna sanción de suspensión, cancelación o inhabilitación ingresada que impida al administrado realizar trámite sobre su licencia de conducir, únicamente aparece en el sistema, Infracción M-39 en proceso, lo cual indica que no existe sanción impuesta en contra del administrado por la comisión de la infracción M-39, por lo que tal como lo señala la normativa citada, de existir una resolución de sanción en contra del administrado, es responsabilidad de la municipalidad que lleva el procedimiento sancionador, el ingreso de esta al Registro Nacional de Sanciones, por lo que esta entidad no puede dejar de atender la solicitud del administrado quien puede realizar cualquier trámite sobre su licencia, al no





## Resolución Gerencial Regional N° 164 -2019-GRA/GRTC

existir resolución de sanción registrada, independiente de los plazos de prescripción o caducidad establecidos en la Ley N° 27444 que hayan podido surtir efecto para la conclusión del procedimiento sancionador en contra del administrado;

Que, habiéndose cumplido con el propósito del recurso de apelación el cual es que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; para lo cual el impugnante ha cumplido con expresar sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa ha invocado inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, al tratarse de una cuestión de puro derecho, por lo que en aplicación del Principio de Legalidad, contenido en el Título Preliminar del TUO de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y el Principio de Razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; corresponde entonces, declarar fundada la apelación del administrado contenida en el escrito presentado con fecha 05 de abril del 2019. declarándose nula la resolución impugnada y por tanto procedente su solicitud de revalidación de la licencia de conducir;



Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 016-2009-MTC, D.S. N° 017-2009-MTC, D.S. N° 007-2019-MTC y el Informe Legal N° 445-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0087-2019-GRA/GRTC-SGTT interpuesto por el administrado **Angel Freddy Robles Gutiérrez**, en consecuencia, **NULA** Resolución Sub Gerencial N° 0087-2019-GRA/GRTC-SGTT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declarar PROCEDENTE** la solicitud de registro N° 98803 sobre Revalidación de la licencia de conducir N° **H40298328** del administrado Ángel Freddy Robles Gutiérrez.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación de la resolución a emitirse conforme a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

**16 JUL 2019.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

C.C.Archivo  
CLDZ/OAJ  
E.L.S

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

**Abog. Grover Angel Stuard Delgado Flores**  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES